*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25.

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

P , Pablo Otelo s/ estafa procesal
CCC 72042/2014/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, se refiere a la causa instruida contra Pablo Otello P y Jorge Oscar P con motivo de su actuación en un proceso judicial que tramita ante el Juzgado Comercial n° 5 de esta ciudad.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que en el juicio ejecutivo promovido por P contra S para obtener el cobro de un pagaré, se presentó un escrito del deudor con el patrocinio letrado del abogado P por el que se dio por notificado de la existencia del proceso judicial y constituyó domicilio. Tras el dictado de la sentencia de trance y remate contra un inmueble de su propiedad, el juez conoció del fallecimiento del demandado. Con posterioridad, el actor presentó un certificado de defunción de S , que más adelante habría sido suprimido del expediente, y se nulificó todo lo actuado al determinarse que el demandado había fallecido con anterioridad a la fecha de la presentación del escrito en el juzgado comercial.

La investigación comprobó que las rúbricas obrantes en el pagaré ejecutado y en el escrito presentado en el tribunal no le pertenecían al demandado, sino que habían sido impuestas de puño y letra de una misma persona. Resulta, además, que ante la justicia federal tramita una causa instruida por la utilización de documentos falsos de quien invocaba la calidad de heredero de S , y, en otras actuaciones, los abogados P y P también son investigados en ese fuero por su presunta participación en una organización en la que sus integrantes se presentaban en distintos juicios sucesorios simulando la condición de herederos legítimos con instrumentos apócrifos, y en litigios con herencias vacantes.

Ante la presunción de falsedad de la partida de defunción sustraída del expediente que facilitó el cobro del juicio con fraude, y con fundamento en la similitud de los hechos que originaron la presente contienda con aquellos investigados en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, donde los letrados están sospechados de participar en una organización destinada a sustraer bienes de personas fallecidas, con herencia vacante o herederos desconocidos mediante documentos apócrifos, la juez nacional de esta capital declinó su intervención a favor de ese tribunal por razones de economía procesal y mejor administración de justicia (fs. 4/6).

El magistrado federal rechazó esa atribución por prematura al considerar que no habría sido determinada la presunta falsificación de la partida de defunción, y que ese documento no tiene carácter nacional pues son autoridades del gobierno local quienes se encargan de su emisión. Sostuvo, además, que no procede la unificación de juzgamiento por tratarse de hechos distintos, ya que el instituto de la conexidad no rige entre causas de distintas jurisdicciones (fs. 8/11).

Devueltas las actuaciones, la declinante insistió con su criterio al considerar que, en el caso, ya se había intentado desapoderar del bien a la muerte de Sorcaburu, lo que originó una investigación en el juzgado n° 8 del fuero de excepción, circunstancia que permitía considerar que esa conducta hubiese sido un hecho más atribuible a la organización que intentó apoderarse del patrimonio del fallecido (fs. 14/7).

Con la elevación del legajo a la Corte, la cuestión quedó formalmente trabada (fs. 19).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista

conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Habida cuenta que el magistrado federal no cuestiona que los hechos se sucedieron en similares circunstancias a aquellos investigados en ese fuero, en los que habrían participado P y P (vid. fs. 9 vta.), pienso que las conductas de los nombrados deben ser juzgadas por un único tribunal pues, según mi parecer, formarían parte de un mismo contexto delictivo (Fallos: 340:891).

Ese temperamento es, a mi modo de ver, el que mejor se adecua para una mayor eficacia de la pesquisa, dirigida a la comprobación de los partícipes en la maniobra defraudatoria que originó esta contienda, y previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los delitos.

Con base en esas consideraciones, opino que al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 le corresponde seguir conociendo en esta causa, puesto que ese criterio es el que resulta más conveniente para una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 323:2582; 326:1644).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación